



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 16:00 horas del día 30 de septiembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/248/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad en términos de lo razonado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **INFÓRMESE** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la emisión de la misma.

NOTIFÍQUESE a la recurrente por estrados electrónicos, en virtud de no haber solicitado la notificación por correo electrónico ni señalado domicilio en la sede de esta Comisión de Justicia; a la autoridad responsable, mediante oficio o correo electrónico; y al resto de las personas interesadas, por conducto de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS

SECRETARIA TÉCNICA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/248/2025.

ACTOR: AGUSTÍN DELFÍN ALMEIDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: OMISIÓN DE CONVOCAR LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ALVARADO, VERACRUZ.

COMISIONADA PONENTE: ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO.

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2025.

VISTOS, para resolver los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave **CJ/JIN/248/2025**, promovido por el ciudadano Agustín Delfín Almeida, por la omisión de Convocar la elección del en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Alvarado, Veracruz.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

G L O S A R I O

Actor:	Agustín Delfín Almeida.
Autoridad Responsable:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
Comité Directivo Municipal:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Alvarado, Veracruz.
Comité Ejecutivo Nacional/CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Partido/ PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES. De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como las actuaciones emitidas, Estatutos y normatividad que regulan al Partido, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Providencias SG/130/2025¹.** El 01 de septiembre de 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/130/2025.
- 2. Providencias SG/131/2025².** El 01 de septiembre de 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las El 01 de septiembre de 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL, AL CONSEJO ESTATAL; LAS Y LOS DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL;

¹https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias/SG-130-2025-ACCIONES-AFRMATIVAS-COMITES-MUNICIPALES-VERACRUZ.pdf

²https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias/SG-131-2025-AUTORIZACION-CONVOCATORIAS-MUNICIPALES-VERACRUZ.pdf

ASÍ COMO LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/130/2025.

3. **Convocatoria³.** El 02 de septiembre de 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, la Convocatoria para la Asamblea Municipal de Alvarado, a celebrarse el 11 de octubre de 2025, a partir de las 10:00 horas.
4. **Adenda a la Convocatoria⁴.** El mismo 02 de septiembre de 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, la adenda de la Convocatoria a la Asamblea Municipal para la elección de la Presidencia e Integrantes de los Comité Directivo Municipal de Alvarado⁵.
5. **Juicio de inconformidad.** El 12 de septiembre de 2025, el actor presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional el Veracruz, por la omisión de Convocar la elección del en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Alvarado, Veracruz, el cual quedo registrado bajo el número de expediente TEV-JDC-330/2025
6. **Resolución de incompetencia.** El 24 de septiembre de 2025, el Tribunal Electoral de Veracruz, emitió Resolución dentro del expediente TEV-JDC-330/2025, mediante el cual determinó la acumulación y desechamiento de los medios de impugnación, a efecto de remitirlo a esta Comisión de Justicia para que, conforme a su competencia y atribuciones en un término de cinco días hábiles, dictará la Resolución que en derecho proceda.

³ <https://www.panver.mx/web/2025/09/02/convocatoria-asamblea-municipal-de-alvarado/>

⁴ <https://www.panver.mx/web/wp-content/uploads/2025/09/ALVARADO.pdf>

⁵ <https://www.panver.mx/web/wp-content/uploads/2025/09/Alvarado.pdf>

7. Rencauzamiento a la Comisión de Justicia. Mediante Oficio 4207/2025 en fecha 25 de septiembre de 2025, el Actuario del Tribunal Electoral de Veracruz, notificó a la Comisión de Justicia, la Resolución puntuizada en el numeral precedente, mediante el cual se reencauza el medio de impugnación presentado por el actor.

II. TURNO.

- 1. Integración y registro.** El mismo 25 de septiembre de 2025, el Presidente de la Comisión de Justicia formuló Acuerdo por el cual ordena integrar y registrar el expediente como Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/248/2025, y con la misma fecha emitió el turno correspondiente a la Comisionada Adla Patricia Karan Araújo.
- 2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda de mérito.
- 3. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada declaró cerrada la instrucción; por lo que, al quedar el juicio en estado de resolución, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Comisión de Justicia, es competente para conocer y resolver la presente litis, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 39, párrafo 1, inciso I); 43, párrafo 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos; 87, 89, 119 y 120 de los Estatutos; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 43 ,44, 45, 58, 59, 60, 61 del Reglamento de Justicia.

En ese tenor, la Sala Superior en su Resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente⁶, se analizará en principio si en el caso a estudio, se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución General, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una Resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por la parte contendiente, o bien, porque de oficio esta Autoridad Jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución General.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la SCJN, con clave 1a./J. 3/991, cuyo rubro señala: **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**

En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda de la actora, esta Comisión de Justicia advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, en correlación con el artículo 18, fracción IV del Reglamento de Justicia, en razón de que el medio de impugnación **ha quedado sin materia, dado que operó un cambio de situación jurídica**.

Ello debido a que, cuando una controversia es planteada ante un Órgano Jurisdiccional, pero aquélla se extingue por cualquier circunstancia ajena, se afirma que el litigio ha quedado sin materia, y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo y el dictado de la misma.

Ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una Resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que el proceso jurisdiccional contencioso, tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. Es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que, en la definición de Cornelutti, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia **queda sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar

con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado mismo de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo.

Basado en lo mencionado, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de plazo de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la misma, o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese sentido, la referida causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, de los cuales se advierte que la autoridad que conoce del acto o resolución impugnado lo modifique, revoque, o declare su inexistencia y, que tal decisión genere como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Sirve de apoyo argumentativo, la jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁷**".

En ese tenor, en la tesis de jurisprudencia referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar con la instrucción del medio de impugnación promovido.

En el presente caso, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las consideraciones que se describen a continuación:

El actor reclama de la Autoridad Responsable, la omisión de Convocar a la elección del Comité Directivo Municipal en Alvarado, vulnerando con ello, su derecho político electoral de ser votado.

En ese sentido, se advierte que la pretensión del actor, es que emita la Convocatoria para elegir Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Alvarado.

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/\USEappl>



Al respecto, esta Comisión de Justicia considera que debe desecharse el juicio de inconformidad presentado por la actora, dada la existencia de un **cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia**.

Lo anterior es así, ya que la responsable al rendir su informe circunstanciado, aporta las documentales mediante las cuales acredita haber publicado en los estrados físicos y electrónicos⁸ del Comité Directivo Estatal, la adenda a la Convocatoria mediante la cual se precisa e incluye explícitamente al municipio de Alvarado⁹, para la elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal, lo cual es observable en el numeral 9 del orden del día de la Convocatoria, como se muestra a continuación:



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

En la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz; a las 12 horas con treinta minutos del día **dos** de septiembre de dos mil **veinticinco**, se procede a publicar en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal la Adenda a la convocatoria para celebrar la asamblea municipal del Partido Acción Nacional por un lapsus calam en el cuento al procedimiento y elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal en el municipio **ALVARADO** a celebrarse el día **sábado, 11 de octubre de 2025** del presente año a las **10:00:00 AM** horas bajo los lineamientos debidamente precisados en la referida convocatoria. -----

Mtra. Cristina Elvira Pérez Silva, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, -----

DOY FÉ.

⁸ Presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico de la militancia y el órgano que emite el acto, que se comunica y el sujeto al que se dirige, y en el caso es aplicable pues mediante dicha publicación se notifica a toda la militancia. Robustece lo anterior la Jurisprudencia: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**.

⁹ <https://www.panver.mx/web/2025/09/02/convocatoria-asamblea-municipal-de-alvarado/>



COMISIÓN DE JUSTICIA

CONSEJO NACIONAL

Con fundamento en los artículos 23, 28, 29, 30, 62, 63, 64, 81, 82, 83, 85, 104, 108, 109 y 115 de los Estatutos Generales y de conformidad con los artículos 6, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 21 RIS, 26, 27, 28, 29, 30, y 87 al 94 y 98 al 104 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional y de conformidad con la convocatoria y lineamientos de la XXVI Asamblea Nacional Ordinaria y XX Asamblea Nacional Extraordinaria, así como de la convocatoria y lineamientos de la Asamblea Estatal, el Comité Directivo Estatal de Veracruz

CONVOCA

A toda la militancia activa del Partido Acción Nacional en el municipio de **ALVARADO** a la

ASAMBLEA MUNICIPAL

Que se celebrará el próximo **11/10/2025** a partir de las **10:00:00 AM**, momento en que iniciará el registro de militantes, en **El domicilio**, ubicado en **CIRCUITO GENOVEVA, DELGADO LARA LOTE 3 MANZANA 4. COL. VILLAS DE ALVARADO** a efecto de desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Registro de la militancia.
2. Honores a la Bandera e Himno Nacional.
3. Bienvenida y presentación del presidium.
4. Informe de la presidencia sobre la situación que guarda el partido en el municipio.
5. Declaración de quórum.
6. Elección de las y los escrutadores.
7. Explicación del procedimiento de elección de las y los delegados numerarios a la XXVI Asamblea Nacional Ordinaria y XX Asamblea Nacional Extraordinaria; así como a la Asamblea Estatal.
8. Explicación del procedimiento de elección y lectura de la lista de aspirantes al Consejo Nacional y al Consejo Estatal.
9. Explicación del procedimiento de elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal.
10. Presentación de las candidaturas a la presidencia del Comité Directivo Municipal (3 minutos).
11. Mensaje de las y los candidatos a la presidencia del Comité Directivo Municipal (5 minutos).
12. Inicio de la votación.
 - a) Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional.
 - b) Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal.
 - c) Elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal.
13. Cierre de la votación (1 horas después de haber iniciado el punto 12).
14. Selección de delegadas y delegados numerarios a la XXVI Asamblea Nacional Ordinaria y XX Asamblea Nacional Extraordinaria.
15. Selección de delegadas y delegados numerarios a la Asamblea Estatal.
16. Informe de resultados del escrutinio y cómputo de la votación respecto al numeral 12 del orden del día.
17. Palabras de la representación del Comité Directivo Estatal.
18. Himno del partido.
19. Clausura.

Forman parte de esta convocatoria las normas complementarias aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional; la Asamblea Municipal se sujetará a lo establecido en éstas. Los casos no previstos serán resueltos por la Comisión Nacional de Procesos Electorales o por el Comité Ejecutivo Nacional, según corresponda a su ámbito de competencias.

Xalapa Enríquez, Veracruz; a 30 de agosto de 2025.

"Por una Patria Ordenada y Generosa y una vida mejor y más digna para todos"


Federico Salomón Molina
Presidente del Comité Directivo Estatal


Mtra. Cristina Elvira Pérez Silva
Secretaria General del Comité Directivo Estatal

Se debe agregar que, en los capítulos VII, VIII, IX, XIII y XVI de la Convocatoria, se establecen las etapas del proceso para participar en la elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal, cuáles son los requisitos para participar, el proceso de registro de aspirantes, la promoción del voto, la votación y la elección.

Bajo ese contexto, esta Comisión de Justicia precisa que existe un **cambio de situación jurídica**, respecto al acto reclamado, pues se acredita que, se ha emitido la Convocatoria para la elección del Comité Directivo Municipal de Alvarado, Veracruz, en consecuencia, se deja sin efectos el acto impugnado.

Por tanto, en concepto de este Órgano Jurisdiccional lo procedente es **desechar de plano** el medio de impugnación, pues como se ha visto, la misma **ha quedado sin materia al haber operado un cambio de situación jurídica** respecto del acto controvertido.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad en términos de lo razonado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. INFÓRMESE al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la emisión de la misma.

NOTIFÍQUESE a la recurrente por estrados electrónicos, en virtud de no haber solicitado la notificación por correo electrónico ni señalado domicilio en la sede de esta Comisión de Justicia; a la autoridad responsable, mediante oficio o correo electrónico; y al resto de las personas interesadas, por conducto de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA